

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4906/2017**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

**SUMARIO**

\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* la disolución del vínculo matrimonial por divorcio necesario, invocando la causal relativa a la falta de suministrar alimentos tanto a ella como al menor hijo en común. El demandado dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, además de reconvenir, entre otras prestaciones, que se condenara a la actora al pago de la compensación económica del 50% de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, con base en el artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato. El juez de primera instancia dictó sentencia en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial y condenó a la actora al pago de una compensación económica a favor del demandado. En contra de dicha resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia al estimar que el derecho de igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que también se conceda la compensación en los casos en los que el cónyuge asumió “cargas en el apoyo familiar” en un negocio mercantil, propiedad de su contraparte, sin obtener remuneración. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto resolvió negar el amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión, objeto de análisis de la presente sentencia.

**CUESTIONARIO**

¿Cuál es la naturaleza y la finalidad de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos? ¿El derecho a la igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato sea interpretado de forma tal que cubra el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, y que debido a ello no estuvo en aptitud de obtener ingresos propios?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Relativa al amparo directo en revisión 4906/2017, interpuesto por \*\*\*\*\*, por propio derecho, contra la sentencia dictada el once de mayo de dos mil diecisiete por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen.** El once de abril de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* la disolución del vínculo matrimonial por divorcio necesario, invocando la causal relativa a la falta de suministro de alimentos<sup>1</sup>.
2. El demandado opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. Asimismo, presentó escrito de reconvención en el que solicitó lo siguiente:
  - A. La disolución del vínculo matrimonial por divorcio necesario, invocando las causales de injurias graves, la negativa de pago de alimentos, y la comisión de un acto intencional que sería punible si no se tratara de su cónyuge.
  - B. La condena a la actora del pago de una compensación económica equivalente al 50% de los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio.
  - C. El establecimiento de un régimen de convivencias con su hijo que es menor de edad.
  - D. El pago de una pensión alimenticia a su favor, equivalente al 40% de sus ingresos.
  - E. La condena a la actora del pago de gastos y costas<sup>2</sup>.
3. En contestación a la reconvención, la actora opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes en contra de las prestaciones exigidas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, fojas 2-3.

<sup>2</sup> *Ídem*, fojas 40-41.

<sup>3</sup> *Ídem*, fojas 79-91.

4. **Sentencia de primera instancia.** Una vez sustanciado el proceso, el Juzgado Único Civil de Partido y de Oralidad Familiar de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, dictó sentencia el siete de octubre de dos mil dieciséis, en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial sin causa, con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del régimen de causales.
5. Asimismo, la juez determinó que tanto la parte actora como la demandada mantendrían la patria potestad respecto de su hijo, condenó a la actora al pago de una compensación equivalente al 40% de los bienes adquiridos durante el tiempo que estuvo casada con el demandado, estableció un régimen de convivencias entre el padre y el menor, absolvió a la actora del pago de alimentos al demandado y no condenó a ninguna de las partes al pago de gastos y costas<sup>4</sup>.
6. **Recurso de apelación y sentencia de segunda instancia.** En contra de dicha resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación<sup>5</sup>, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.
7. La Sala dictó sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en la que confirmó la resolución apelada y no condenó al pago de gastos y costas<sup>6</sup>. En la parte que interesa, el tribunal de alzada estimó acertada la determinación de la juez de primera instancia de considerar procedente la compensación económica a favor del demandado, con vista a resarcir los costos de oportunidad generados en su patrimonio por haber asumido las cargas de apoyo familiar en el restaurante propiedad de la actora, equilibrando así el caudal conformado durante el tiempo que apoyó en esa

---

<sup>4</sup> *Ídem*, fojas 313-314.

<sup>5</sup> Toca de apelación \*\*\*\*\* , fojas 3 y 20.

<sup>6</sup> *Ídem*, foja 75.

actividad y no estuvo en aptitud de emplear su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios en otro lugar. En ese sentido, la Sala civil justificó la homologación de dicha actividad en el restaurante de mariscos con los cuidados propios del hogar y en su caso, del cuidado del hijo procreado por ambas partes. Todo ello —justificó la Sala— con base en el derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados de la disolución del vínculo matrimonial y el derecho de protección a la familia<sup>7</sup>.

8. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio de amparo, por propio derecho y en representación de su menor, en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato<sup>8</sup>. Del juicio correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*<sup>9</sup>.
9. En el escrito referido, la quejosa señaló como violados los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>10</sup>.
10. **Resolución del juicio de amparo.** En sesión de once de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado resolvió **negar** el amparo<sup>11</sup>.
11. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ídem*, fojas 58-78.

<sup>8</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 3-27.

<sup>9</sup> *Ídem*, fojas 33-34.

<sup>10</sup> *Ídem*, fojas 3-27.

<sup>11</sup> *Ídem*, fojas 116-117.

<sup>12</sup> *Ídem*, foja 127.

12. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**  
Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 4906/2017. Asimismo, se ordenó su turno al Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad<sup>13</sup>.
13. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>14</sup>.

## II. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

## III. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó por medio de lista a la quejosa el veintidós de mayo de dos mil diecisiete<sup>15</sup> y surtió efectos el día hábil siguiente (veintitrés de mayo). Con

---

<sup>13</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 4906/2017, fojas 16-19.

<sup>14</sup> *Ídem*, foja 58.

<sup>15</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\*, foja 126.

base en lo anterior, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió del **veinticuatro de mayo al seis de junio**, con exclusión del cómputo de los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres y cuatro de junio, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles de acuerdo a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el **uno de junio** de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, debe concluirse que la interposición fue **oportuna**.

#### **IV. PROCEDENCIA**

17. Los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentran regulados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y el Acuerdo General Plenario 9/2015. En la labor de verificación de estos requisitos se distinguen dos momentos.
18. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental o de algún derecho humano de fuente constitucional o internacional, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

19. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan:

- i) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- ii) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

#### **A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto**

20. A fin de analizar la procedencia del presente recurso de revisión, es importante dar cuenta de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, de las razones que el Tribunal Colegiado tomó en cuenta para negar la protección de la justicia federal y, finalmente, de los agravios planteados por la recurrente.

21. **Demanda de amparo.** La quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- **Incorrecto control de convencionalidad del artículo que prevé la compensación.** La quejosa argumentó que la Sala desnaturalizó la figura de la compensación al sostener que el demandado, por el solo hecho de haber trabajado en un negocio mercantil de su propiedad, tiene derecho a recibir una compensación. Sostuvo que la Sala hizo una homologación del trabajo en un restaurante de mariscos con el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, lo que considera contrario al espíritu de la ley y el origen de la figura de compensación. Afirmó que la finalidad de la compensación es proteger al cónyuge que por dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos se encontró imposibilitado para realizar trabajos remunerativos y hacerse de recursos necesarios para su subsistencia.

Señaló que la finalidad de la compensación nunca ha tenido como origen el apoyo en un negocio mercantil y no tiene como finalidad equilibrar el patrimonio de alguien que limitadamente participó en las actividades de un restaurante y no estuvo impedido para emplear su fuerza de trabajo en otro lugar.

- Sostuvo que la Sala no cumplió los criterios federales obligatorios que establecen los pasos a seguir al realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos. En primer lugar, argumentó que el control de convencionalidad y de constitucionalidad no le permiten legislar y aplicar por homologación normas en supuestos no previstos en ellas, así como que no se indicó fundamento constitucional o convencional que permita hacer tal homologación. En segundo lugar, sostuvo que no era posible realizar una interpretación conforme porque el artículo 342-A no admite varias interpretaciones jurídicamente válidas; únicamente admite la interpretación de que el cónyuge inocente que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos tiene derecho a una compensación.
- Asimismo, adujo que el derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges y el derecho a la familia no permiten interpretar, como lo hace la Sala, que la figura de compensación debe proceder por asumir cargas de apoyo familiar en un negocio mercantil. Sostuvo que esa argumentación no toma en cuenta que las ganancias que obtenía el demandado mediante su trabajo eran para cubrir parcialmente sus obligaciones de sustento familiar y proporcionar alimentos previstas en el artículo 352 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Agregó que la obligación de la Sala de aplicar convenciones internacionales no le permite legislar, como sucedió en este caso, ya que esto lesionaría su certidumbre jurídica.
- Sostuvo que la inobservancia de los supuestos de aplicación del artículo 342-A no tienen justificación alguna en el derecho a la igualdad y no discriminación, dado que la interpretación que la Sala realiza del artículo no elimina discriminación, ni corrige una situación de desventaja. Argumentó que lo anterior es así ya que las partes se encuentran en condiciones de igualdad y el demandado no está en una situación de desigualdad o de vulnerabilidad ya que ambos carecen de instrucción profesional. Indicó que lo único que existe es una diferencia en esfuerzo realizado.
- Por todo lo anterior, argumentó que el demandado debió haber demostrado ser cónyuge inocente, así como que ha trabajado preponderante en el hogar y en el cuidado de los hijos para que procediera la compensación económica. Afirmó que el demandado no acreditó ninguno de estos supuestos y, en cambio, ella demostró ser la que se encarga del trabajo del hogar y del cuidado de su hijo.

- **Incorrecta declaración de inconstitucionalidad del supuesto de culpabilidad del artículo 342-A.** La quejosa sostuvo que el hecho de que se haya declarado inconstitucional el régimen de causales del divorcio no implica la inconstitucionalidad de parte del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En su opinión, que no deban probarse causales para que se decrete el divorcio no impide que se pruebe la culpabilidad para otros fines, como el de condenar a una compensación. Consideró ilógico que se le condene a pagar la compensación cuando la disolución del vínculo matrimonial se debió a que el demandado no pagó alimentos y cometió adulterio.
- **La disolución del régimen patrimonial era innecesaria ya que se casaron bajo el régimen de separación de bienes.** La quejosa aseveró que no era necesario disolver un régimen económico porque el régimen patrimonial de su matrimonio era el de separación de bienes. Por lo anterior, argumentó que es imposible que el demandado sufra algún perjuicio desproporcionado derivado de la disolución del régimen patrimonial.
- **Inadecuada valoración de la prueba y apreciación de los hechos.** La quejosa sostuvo que es falso que el desarrollo personal y profesional del demandado se haya limitado por trabajar en su negocio. Sostuvo que nadie lo obligó a trabajar en el negocio y que nunca desarrolló funciones trascendentes en el restaurante de mariscos por falta de interés. Afirmó que durante su matrimonio el demandado trabajó con diversos patrones y tuvo distintas fuentes de trabajo por lo que no incurrió en ningún costo de oportunidad. Agregó que el éxito de su restaurante se debe a su propio afán, esmero, dedicación y sacrificio personal y no al del demandado que se limitó a trabajar como mesero.
- Afirmó que la Sala no le dio valor probatorio alguno a la declaración de su hijo que muestra el repudio del demandado a las obligaciones que le impone el parentesco y la patria potestad, así como la falta de interés respecto de su hijo. Asimismo, sostuvo que fue excesivo el alcance que la Sala le dio a la prueba confesional presentada por el demandado.
- **Incorrecta cuantificación de la compensación.** La quejosa sostuvo que, en el caso no concedido de que el demandado tenga derecho a una compensación económica, ésta no debe consistir en un 40% de todos los bienes obtenidos dentro del matrimonio. En primer lugar, afirmó que la Sala no motivó y fundamentó por qué la compensación debía ser de ese monto. En segundo lugar, sostuvo que el monto es incorrecto porque las pruebas acreditan que la quejosa realizó un gran esfuerzo y actividades complejas en el negocio mientras que el demandado realizó actividades limitadas de mesero, por lo que la mayor parte del éxito del

restaurante se debió a su administración y no a la participación marginal del demandado. En tercer lugar, sostuvo que no se toma en cuenta que ella es la que se ha ocupado de todas las actividades relacionadas con su hijo. Por todo lo anterior, concluyó que la compensación no es equitativa y proporcional y que no se cumplieron las exigencias de fundamentación y motivación.

22. **Sentencia recurrida.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito resolvió **negar** el amparo a la quejosa. Para ello, ofreció las siguientes razones:

22.1. En relación al concepto de violación sobre el **incorrecto control convencional del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato** realizado por la Sala responsable, el Tribunal Colegiado concluyó que era **infundado** por distintas razones.

En primer lugar, indicó que la Sala sí refirió los preceptos de los tratados internacionales que contemplan los derechos humanos considerados violados por el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Afirmó que los artículos son el 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> y el 17 de la Convención Americana sobre derechos Humanos<sup>17</sup>, que tutelan el derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges y el derecho de protección a la familia.

---

<sup>16</sup> **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.  
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.  
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.  
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

<sup>17</sup> **Artículo 17.** Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.  
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.  
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.  
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.  
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

En segundo lugar, sostuvo que no era necesario que las normas convencionales autorizaran la homologación del trabajo no remunerado en un negocio mercantil con las condiciones del artículo de haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior porque consideró que la Sala expuso que tal símil obedecía a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consistente en resarcir los costos de oportunidad que generaron una desventaja en el patrimonio del cónyuge que asumió las “cargas en el apoyo familiar”, lo cual sí es compatible con los tratados internacionales que tutelan el derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados de la disolución del vínculo matrimonial y el derecho de protección a la familia.

En tercer lugar, argumentó que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, sí debe realizarse una interpretación conforme de dicho precepto en sentido estricto ante su escasa flexibilidad. En ese sentido, señaló que sí se siguieron los pasos obligatorios al realizar control de convencionalidad *ex officio* porque la Sala pretendió realizar una interpretación conforme en sentido amplio del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato y señaló que esto no era posible, por lo que realizó un control de convencionalidad en sentido estricto del artículo, de manera que fuera aplicable en casos en los que no se cumplieran las condiciones de inocencia del cónyuge ni el haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Señaló que las condiciones aludidas entendidas limitativamente generarían un desequilibrio o desigualdad entre los patrimonios de ambos consortes por imposibilitar la compensación en los casos en los que un cónyuge contribuyó a solventar las cargas familiares sin recibir ningún ingreso. Afirmó que este desequilibrio o desigualdad económica de los cónyuges derivada de la contribución a solventar las cargas familiares sería contraria al derecho de ambos cónyuges a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades, así como a la protección de la familia. Por último, agregó que la compensación está disponible para cualquiera de los cónyuges que se haya visto perjudicado por el trabajo realizado durante el matrimonio, con independencia de su género.

Así, destacó que el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* realizado por la Sala responsable fue correcto y no implica que haya legislado, sino solamente que hizo una interpretación por analogía, en atención a la naturaleza y finalidad de la indemnización aludida, lo que no está prohibido por el artículo 14 constitucional, sino permitido en materia civil.

En cuarto lugar, el Tribunal Colegiado adujo que el hecho de que la actividad de mesero del demandado en el restaurante pudiera ser su contribución para el cumplimiento de las obligaciones familiares de ayuda mutua y proporcionar alimentos no significa que no deba tener lugar la compensación. Esto es así, porque normalmente estas obligaciones se cumplen con una contribución económica que los cónyuges hacen al sostenimiento del hogar, pero en este caso el demandado sacrificó la posibilidad de recibir salario, lo que generó desigualdad en los bienes adquiridos por los consortes que debe corregirse a través de la compensación.

22.2. Respecto al argumento de la quejosa de que **no debía considerarse inconstitucional el supuesto de culpabilidad del cónyuge de la norma que prevé la compensación**, el Tribunal Colegiado lo consideró **infundado**. Señaló que el régimen de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la declaración de divorcio no puede implicar la existencia de un cónyuge culpable. Basó lo anterior en la tesis de esta Primera Sala de rubro “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”<sup>18</sup>. Explicó que la inoperancia se debe a que la actora ejerció la acción de divorcio necesario por separación de los cónyuges por más de dos años, causal en la que no se califica la culpa o inocencia de los consortes.

22.3. Respecto del concepto de violación de la quejosa de que **la disolución de un régimen económico era innecesaria**, el Tribunal Colegiado indicó que la compensación no va encaminada a terminar o disolver un régimen patrimonial, sino que más bien es una distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

22.4. En relación al concepto de violación de **inadecuada valoración de la prueba y determinación de los hechos**, el Tribunal Colegiado lo consideró **inoperante**. Sostuvo que el hecho de que el demandado haya tenido trabajos remunerados previos a su desempeño en el restaurante no es obstáculo para que tenga lugar la compensación. Esto es así, porque lo relevante es que el demandado dejó de trabajar en donde recibía un salario para contribuir en el desarrollo de la vida familiar, pero sin recibir salario.

Afirmó que el demandado no debía probar haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos por resultar estas condiciones contrarias a derechos humanos previstos en

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 20, julio de 2015, tomo I, página 570.t

convenciones internacionales. Adujo que basta probar que realizó un trabajo para solventar cargas familiares, que ese trabajo evitó que obtuviera ingresos propios y que lo anterior generó una desigualdad con los bienes adquiridos por su consorte.

22.5. Por último, en relación al **argumento de que el porcentaje de compensación asignado es incorrecto**, el Tribunal Colegiado adujo que el argumento de la quejosa es **infundado** por varias razones. En primer lugar, afirmó que era falso que la Sala no haya fundamentado y motivado el porcentaje de la compensación e indicó que la Sala expresó que el porcentaje se justificaba porque el demandado había trabajado por más de catorce años en el restaurante sin recibir sueldo y que no tiene bienes propios. En segundo lugar, sostuvo que las pruebas ofrecidas por la actora no tienen el alcance de mostrar que ella era la que sacaba a flote el restaurante, sino que con ellas se buscaba acreditar que el demandado no realizó actividades durante catorce años en dicho negocio. Por ello afirmó que las pruebas no controvertían las consideraciones por las que se determinó que la compensación debía ser de un cuarenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

23. **Agravios.** En el recurso de revisión la recurrente manifiesta dos motivos de inconformidad:

- En el **primer agravio**, la recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado realizó un indebido ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Argumenta que no existe ningún fundamento, ya sea este legal o jurisprudencial, que permita a los tribunales homologar o analogar el trabajo preponderante en el hogar y el cuidado de los hijos con las actividades en un negocio familiar. Incluso —sostiene la recurrente— el propio tribunal federal reconoce que no existe precepto legal alguno en tal sentido.
- En ese orden de ideas, la recurrente aduce que la naturaleza del precepto es resarcir al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y de cuidado derivado del costo de oportunidad de no haberse desarrollado en el mercado convencional, lo que no puede homologarse con conductas ajenas, así se argumente que las mismas fueron en beneficio del vínculo matrimonial.
- Por ello, la recurrente insiste en que no se ha probado en el juicio que el demandado se haya dedicado durante el matrimonio de manera

preponderante al cuidado del hijo, por lo que no se le debió haber condenado al pago de la compensación.

- En el **segundo agravio**, la recurrente señala que, suponiendo sin conceder que se determine que es procedente la compensación, la fijación del porcentaje de cuarenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio es ilegal. En primer lugar, afirma que la Sala no fundó y motivó el porcentaje de la compensación. En segundo lugar, argumenta que el porcentaje es contrario al principio de proporcionalidad, porque no se toma en cuenta que ella realizó un mucho mayor esfuerzo físico e intelectual que el demandado en el restaurante de mariscos, haciéndose cargo además del trabajo del hogar y de las propias de una madre al atender al menor hijo en común.

## B. Análisis de procedencia

24. Esta Primera Sala estima que en el presente asunto **se surten los requisitos precisados**. Lo anterior toda vez que de los conceptos de violación de la demanda de amparo se advierte que la quejosa impugnó la interpretación conforme que realizó la Sala del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato con base en el derecho a la familia y el principio de igualdad de derechos y prerrogativas de los cónyuges. Sostuvo en sus conceptos de violación que es incorrecta la determinación de la Sala consistente en que estos derechos humanos exigen aplicar el artículo en casos en los que no se cumplen las condiciones de aplicación de (i) haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, (ii) haberse dedicado al cuidado de los hijos, en tanto ello no contribuye a eliminar condiciones de discriminación o situaciones de vulnerabilidad, por lo que no puede justificarse con base en el derecho a la igualdad.
25. Por su parte, el Tribunal Colegiado adujo que el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* realizado por la Sala responsable fue correcto, en tanto las condiciones inflexibles del artículo hacen prácticamente nugatorio acceder a la figura de compensación en aquellos casos en que, no obstante que la parte demandante se hubiera dedicado a un tipo de labor con el cual haya solventado las cargas familiares y que debido a ello no estuvo en aptitud

de emplear su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios, tal circunstancia derivó en una desigualdad con los bienes adquiridos por su consorte. En ese sentido, el tribunal federal sostuvo que aplicar las condiciones aludidas en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es decir, que para acceder a la compensación el demandado se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, conllevaría un desequilibrio o desigualdad, cuando tanto la Constitución como los tratados internacionales tutelan el derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados de la disolución del vínculo matrimonial y el derecho de protección a la familia.

26. En el recurso de revisión, la recurrente impugna esta respuesta, e insiste en que los derechos humanos mencionados no permiten homologar los supuestos de trabajo preponderante en el hogar y el cuidado de los hijos con el trabajo en un negocio familiar. En otras palabras, sostiene que el derecho de protección de la familia y el derecho de igualdad no tienen el alcance de exigir la procedencia de la compensación en el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor no relacionada con las cargas domésticas y de cuidado.
27. De lo expuesto se advierte que en el presente asunto **subsiste una cuestión propiamente constitucional** consistente en determinar si los derechos humanos aludidos exigen que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato —que establece la compensación económica de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos— sea interpretado de forma tal que cubra el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a solventar las cargas familiares, y que debido a ello no

estuvo en aptitud de emplear su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios.

28. En lo relativo a los criterios de **importancia y trascendencia**, esta Primera Sala estima que se encuentran satisfechos en el caso particular. Si bien la constitucionalidad de la figura de la compensación ya ha sido estudiada por esta Primera Sala, lo cierto es que el presente asunto propone nuevas aristas sobre su debida interpretación a la luz del parámetro normativo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, en tanto implicará un pronunciamiento sobre si el derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades entre cónyuges en la disolución del matrimonio y el mandato de protección a la familia exigen que la figura sea interpretada de forma tal que cubra supuestos no previstos explícitamente en la norma, como es aquél del cónyuge que contribuyó económicamente al hogar con una labor no realizada en esos términos y sin recibir ningún ingreso propio que le posibilitara formar un patrimonio.
29. La relevancia del asunto se acentúa al advertir que la resolución del tribunal de amparo pudiera entrar en tensión con los criterios emitidos por esta Primera Sala sobre la naturaleza y finalidad de la figura de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pero replicada también en diversas legislaciones civiles en el país. En consecuencia, se considera que los requisitos para la procedencia del presente asunto se encuentran colmados.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

30. **Materia de litis constitucional.** El estudio del presente recurso debe circunscribirse al agravio encaminado a cuestionar el control de constitucionalidad *ex officio* realizado por la Sala responsable y convalidado por el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato a partir del cual establecieron que la igualdad de derechos y

responsabilidades entre cónyuges y el derecho de protección a la familia, exigen realizar una interpretación conforme del artículo, de forma tal que cubra el supuesto del cónyuge que, si bien no realizó labores domésticas ni de cuidado de los hijos, contribuyó al hogar mediante su trabajo sin obtener ingresos propios que le permitieran formar un patrimonio.

31. No pasa inadvertido que la recurrente planteó también como agravios la falta de proporcionalidad de la compensación concedida al demandado así como la falta de fundamentación y motivación al establecer el monto de la compensación concedida. Sin embargo, estos motivos de inconformidad no pueden ser analizadas en esta sede por tratarse de cuestiones de legalidad. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a./J. 56/2007, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”<sup>19</sup>.
32. El análisis de la cuestión constitucional a resolver se hará a partir de las siguientes interrogantes:
- **¿Cuál es la naturaleza y la finalidad de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos?**
  - **¿El derecho a la igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato sea interpretado de forma tal que cubra el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, y que debido a ello no estuvo en aptitud de obtener ingresos propios?**
33. Su respuesta permitirá establecer si le asiste la razón a la recurrente y, efectivamente, el control de constitucionalidad *ex officio* y la interpretación

---

<sup>19</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

conforme convalidados por el Tribunal Colegiado son incorrectos, o si por el contrario, debe confirmarse la negativa de amparo.

34. **Estudio de fondo.** En primer lugar, conviene tener presente la literalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

**ARTÍCULO 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

35. La disposición prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Como se verá, este mecanismo compensatorio está directamente relacionado con un tema más general: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal.

**¿Cuál es la naturaleza y la finalidad de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos?**

36. Como se puso de relieve en la **contradicción de tesis 24/2004**<sup>20</sup>, la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el vínculo matrimonial, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.
37. En este sentido, una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada que este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial.
38. Un ejemplo de ello, derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, lo constituye el mecanismo compensatorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar previsto en diversas legislaciones estatales, como es el caso de la institución jurídica de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. La finalidad de la disposición atiende a la necesidad

---

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por esta Primera Sala el tres de septiembre de dos mil cuatro.

de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, reportando *costos de oportunidad*. Al respecto resulta aplicable por analogía lo sostenido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2012, respecto de la legislación de la ahora Ciudad de México, de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”.<sup>21</sup>

39. Este mecanismo compensatorio se complementa con (pero es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, del hogar y relacionadas con el cuidado de los hijos, prescritas en los artículos 159, 161 y 204 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante trabajo, como lo reconoce expresamente el artículo 161 –“Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo”–. En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.
40. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial. En términos económicos, se trata de compensar o resarcir el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse con

---

<sup>21</sup> Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo I, página 716.

igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Este costo de oportunidad puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, la obtención de un salario menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. De esta manera, el precepto reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.

41. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Colegiado sostuvo que la fracción II del artículo 342-A es contraria al principio de igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges y el derecho a la protección a la familia por establecer que para que se le conceda la compensación a un cónyuge se requiere la dedicación preponderante al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, cuando desde su perspectiva existen otras actividades tendientes a solventar las cargas familiares que también generan desequilibrio económico entre los cónyuges y deben ser resarcidas. En ese sentido, señaló que para superar esta incompatibilidad es necesario realizar una interpretación conforme del artículo de manera que la compensación se conceda en todos los casos en los que uno de los cónyuges realizó un trabajo dirigido a solventar las cargas familiares sin recibir ningún ingreso propio que le posibilitara formar un patrimonio.
42. Por su parte, la recurrente sostiene que tanto el control de constitucionalidad *ex officio* y la consecuente interpretación conforme son indebidos y contrarios a la naturaleza de la figura de la compensación, y aduce que no existe ningún fundamento legal o jurisprudencial que permita a los tribunales homologar o analogar el trabajo del hogar y de cuidado a otras actividades ajenas, así se argumente que las mismas fueron llevadas a cabo en beneficio del vínculo matrimonial y de la familia. Tal diferendo hermenéutico conduce a la siguiente interrogante:

- **¿El derecho a la igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato sea interpretado de forma tal que cubra el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, y que debido a ello no estuvo en aptitud de obtener ingresos propios?**

43. A partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1° de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no sólo respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

**“Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la **igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

**“Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar **la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

44. Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio, sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>.
45. De suerte tal que, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, de esta provisión no se sigue que, en aras del

---

<sup>22</sup> Observación General No. 19, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 –La Familia, en el 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 en 171 (1990). Efectivamente, el Comité manifestó lo siguiente: “[...] 8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio. 9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto [...]”.

derecho a la igualdad y la protección a la familia, deba garantizarse el equilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges ante la disolución del matrimonio.

46. En este sentido, las disposiciones citadas de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **no** se traducen en un mandato de igualdad “patrimonial”. Lo que en todo caso resultaría inconveniente y, por tanto, inconstitucional, sería la existencia de contenidos obligacionales y derechos asimétricos entre los cónyuges, lo que podría acontecer si la ley previera la responsabilidad de contribuir al sostenimiento del hogar únicamente para uno de ellos, o si reconociera unilateralmente la posibilidad de exigir alimentos al otro<sup>23</sup>. No obstante, los artículos referidos nada establecen respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obligan al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une.
47. De ahí que la respuesta a la interrogante planteada debe ser en sentido **negativo**. En efecto, esta Primera Sala advierte que la premisa de la que parte el Tribunal Colegiado para el ejercicio de control de constitucionalidad es equivocada, pues **el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, comprendido genéricamente en el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el mandato de protección a la familia, no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza.** En realidad, como se verá a continuación, la interpretación conforme propuesta por el Tribunal Colegiado pasa por alto la finalidad del precepto hasta asimilar indebidamente

---

<sup>23</sup> Al respecto véase la tesis 1a. LXIII/2016 (10a.) de rubro “IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 981.

el derecho a la igualdad entre los cónyuges al equilibrio de sus masas patrimoniales.

48. Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o “cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1º, último párrafo, constitucional).
49. Ahora, si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una **situación similar que sea jurídicamente relevante**. En este sentido, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la

demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. **Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro**, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado de forma cotidiana al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

50. Según el Tribunal Colegiado, el trato desigual radica en que la disposición impugnada otorga el derecho en cuestión *únicamente* al cónyuge que se dedicó a las labores domésticas y de crianza, negando ese derecho en casos en los que existe un desequilibrio económico originado por un motivo diverso, como es —señala el tribunal federal— el supuesto del cónyuge que hubiera solventado las cargas familiares en una labor no realizada en esos términos y sin recibir ningún ingreso propio que le posibilitara formar un patrimonio. Esta Primera Sala estima que la argumentación del Tribunal Colegiado es equivocada.
51. El mecanismo previsto en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato tiene una naturaleza compensatoria, que surge del reconocimiento de que la realización de ciertas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento del cónyuge que se dedica al hogar de los vínculos con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir.
52. En esa lógica, el trabajo en el mercado laboral convencional —incluso cuando no es remunerado—, por un lado, y el trabajo del hogar y cuidado de los hijos,

por el otro, son diferentes en varios sentidos relevantes que justifican un tratamiento diverso. El cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación. Sin embargo, el cónyuge que trabajó en el mercado laboral convencional incluso sin percibir salario tampoco se encuentra en una situación similar en relación al trabajo dentro del hogar y el cuidado de los hijos por varias razones.

53. En primer lugar, el trabajo no remunerado en un negocio, así sea familiar, no implica los mismos costos de oportunidad. Dicho trabajador forma parte del mercado laboral convencional, adquiere experiencia y no pierde las mismas opciones de empleo. Su desarrollo profesional no se ve afectado como se vería si dedicara esas horas a las labores domésticas y de crianza. En otras palabras, el debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral es inexistente o considerablemente menor. En segundo lugar, que renuncie a ese trabajo y realice otro que sea remunerado y le permita ampliar su patrimonio no obstaculizaría su contribución a las cargas domésticas y de cuidado. En cambio, si la persona que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos deja de realizar estas tareas, y el otro cónyuge o un tercero no las asume, el desarrollo de la familia se vería significativamente afectado. En este sentido, las **situaciones no son similares en términos jurídicamente relevantes para la finalidad de la figura.**
54. Pareciera que la interpretación conforme del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato convalidada por el Tribunal Colegiado está orientada en buena medida a solucionar una circunstancia que advierte como injusta en el caso particular: el supuesto del cónyuge que trabajó también para el sostenimiento del hogar sin la percepción de un salario que le

permitiera obtener ingresos propios. De ahí la pretensión del tribunal federal de encuadrarlo forzosamente en una hipótesis normativa que pudiera revertir tal situación. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada no es posible hacer depender la inconstitucionalidad de una norma a partir de una situación individual, incluso cuando es formulada en abstracto.

55. El elemento consistente en la falta de pago de salario que aparece en el presente asunto puede obedecer a una multiplicidad de circunstancias. En efecto, no percibir remuneración salarial puede ser ilegal o incluso no implicar pérdida en el patrimonio. Es posible que la razón por la que el cónyuge no ha percibido salario es que su patrón no ha cumplido con la obligación de pagarlo. Lo relevante es que el desequilibrio de los patrimonios entre los cónyuges no se debe a la manera en la que reparten sus responsabilidades dentro del matrimonio, sino que es, en todo caso, atribuible al patrón. Por otro lado, es posible que el trabajo no remunerado en el negocio familiar se deba a que se ha formado una sociedad civil de hecho y el cónyuge no sea en realidad un trabajador<sup>24</sup>. En ese sentido, las personas que trabajan en el negocio podrían haber generado un acuerdo expreso o tácito de voluntades de asociarse y haberse obligado a contribuir con recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico. En este último supuesto tampoco se habría incurrido en algún costo de oportunidad que tuviera que ser resarcido *a través de la figura de la compensación*.
56. Debe insistirse en que el fin último del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es visibilizar las labores domésticas y de crianza y otorgarles valor, las cuales han sido históricamente menospreciadas en nuestra sociedad y distribuidas de manera desigual. Su racionalidad no es trasladable a la hipótesis señalada por el Tribunal Colegiado, que no comparte dichas características de invisibilidad e infravaloración. Si bien este

---

<sup>24</sup> En relación a esta figura véase el amparo directo en revisión 4116/2015, resuelto el diez de junio de dos mil quince por esta Primera Sala por mayoría de tres votos.

órgano jurisdiccional ha reconocido que la dedicación al hogar y el cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades, entre las que se encuentran tareas que se realizan no solamente dentro del domicilio sino también fuera de él<sup>25</sup>, siendo relevante el periodo de tiempo empleado para ellas (dedicación plena y exclusiva, dedicación mayoritaria, dedicación minoritaria pero más relevante que la contribución del otro cónyuge) más no excluyente<sup>26</sup>, es evidente que **el supuesto referido por el tribunal federal no está inserto en esa lógica por no implicar cargas domésticas y de cuidado** y, más bien, estar comprendido por actividades en el mercado laboral. Por ende, resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato.

57. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala considera que el agravio expresado por la recurrente resulta esencialmente **fundado**, ya que el control de constitucionalidad *ex officio* y la consecuente interpretación conforme que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato son incorrectos, en tanto la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y el mandato de protección a la familia no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza. Otra interpretación terminaría por desdibujar

<sup>25</sup> Es aplicable la tesis 1a. CLXX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, tomo 1, página 322, de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES."

<sup>26</sup> Es aplicable la tesis 1ª. CCLXXI/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, septiembre de 2015, tomo 1, página 321, de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR". En este mismo sentido, en el amparo directo en revisión 4883/2017, fallado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Sala resolvió que el artículo 267, fracción VI, debe interpretarse de forma tal que se estime aplicable a los casos en que persista una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través del mecanismo compensatorio, ya sea porque el cónyuge solicitante se dedicó de forma exclusiva al hogar, o bien, porque realizó doble jornada.

e incluso mermar la naturaleza específica de la figura, en aras de una igualación de patrimonios que no está ordenada por la Constitución ni por tratado internacional alguno.

## VI. DECISIÓN

58. En vista de que la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a la cuestión constitucional planteada no es la que debe prevalecer, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva decisión tomando en cuenta lo establecido por esta Primera Sala, esto es, que la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y el mandato de protección a la familia no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza.
59. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.